

Diego Medrano. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Ordenacion del Ejército de Castilla la nueva.

El Sr. Intendente general del Ejército me dice lo siguiente.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, de real orden, con fecha 28 de Agosto último, me dice lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia sobre que informo V. S. en papel de 23 de abril de este año, por la que el ayuntamiento de la ciudad de Nájera, provincia de Burgos, solicita que no obstante la falta en que ha incurrido de acudir, cuando ya eran pasados los plazos que al efecto señala la real orden circular de 9 de setiembre de 1829, se le manden liquidar los recibos que presente, y abone el valor de los géneros de provision, suministrados durante el mes de abril del año próximo anterior al Regimiento, infantería Voluntarios de Gerona, 3.^o de ligeros; y S. M., atendiendo lo primero á que dicha real orden circular ha sido comunicada oportunamente por el Consejo real á los ayuntamientos y justicias de todos los pueblos del reino, y considerando por otra parte que el orden establecido para la buena cuenta y razon militar no permite omisiones y faltas de esta naturaleza, que ademas de entorpecer el curso de las operaciones elementales de la administracion del ejército, darian margen á desordenes y abusos, que conviene precaver, no ha tenido por conveniente, conforme con el dictamen de V. S. y del Interventor general del ejército, ac-

Se adicionan las reglas contenidas en la real orden circular de 9 de setiembre de 1829 con respecto al término para la presentacion de los recibos de los suministros que hagan los pueblos, y previene lo que debe hacerse con estos documentos en el caso de presentarlos despues de trascurrido dicho término.

ceder á esta solicitud. En consecuencia, pues, y no habiendo podido ocultarse tampoco á la soberana penetracion del Rey nuestro Señor, que el efecto necesario de esta y cuantas otras resoluciones hubiese que tomar de igual matuleza, producirian, sino se ocurriese á evitarlo, el grave inconveniente de un duplicado, indebido y perjudicial abono de raciones á los cuerpos, perceptores de las sumas rasadas por los pueblos; ha tenido á bien mandar S. M. se observen desde ahora, como reglas adicionales á las contenidas en la precitada Real orden circular de 9 de Setiembre de 1829, las disposiciones siguientes:

1.^a Se amplia hasta el dia 10 inclusive de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año el plazo limitado por el artículo 2.^o de dicha circular á los cuatro primeros dias de los mismos, para que por parte de los ayuntamientos puedan producirse, y por la administracion militar ser liquidados los recibos que, con las correspondientes copias autorizadas de los respectivos pasaportes, acrediten el numero y especies de las raciones suministradas durante los trimestres vencidos en fines de marzo, junio, setiembre y diciembre inmediatos anteriores.

2.^a Cuando dichos documentos se presentaren pasados estos plazos, el comisario de guerra respectivo extendera, por duplicado, notas expresivas del pueblo interesado; de los nombres y clases, por cuerpos, de los comandantes de las partidas é individuos perceptores de las raciones; número y especies de las percibidas; dias que comprendiesen las fechas de los recibos y autoridades que hubiesen librado los respectivos pasaportes.

3.^a Todos estos datos los remitiran los Comisarios, acto continuo de devolver los originales á los sujetos que los hubiesen presentado, á los Ordenadores gefes de la Hacienda militar en los distritos, quienes los pasarán sin demora á las respectivas intervenciones de ejército.

4.^a Estas oficinas harán cargo á los Cuervos en sus ajustes de las raciones que en dichas notas constasen suministradas á sus individuos, y los habilitados los admitirán desde luego, sin dificultad, retirando, en